

421



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE.- CI/CUAJ/A/0035/2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS; para resolver los autos del expediente **CI/CUAJ/A/0035/2018**, relativo al procedimiento administrativo disciplinario instruido al **C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, derivadas del oficio **CI/CUAJ/SAOA/07/2018**, suscrito por el Lic. Jorge Cervantes Cervantes, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, a través del cual remitió el Dictamen Técnico de la Auditoría 09I con clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Establecimientos Mercantiles)", practicada a la Dirección General de Administración, en virtud de que se advierten expedientes de procedimiento de calificación de actas de visita de verificación, en las que no fueron notificadas las resoluciones en los términos establecidos en la normatividad aplicable a la materia, así como una presunta omisión de imponer sanción económica al establecimiento mercantil en virtud del procedimiento de calificación respectivo, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante oficio **CI/CUAJ/SAOA/07/2018**, el Lic. Jorge Cervantes Cervantes, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, remitió el Dictamen Técnico de la Auditoría 09I con clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Establecimientos Mercantiles)", practicada a la Dirección General de Administración, en virtud de que se advierten expedientes de procedimiento de calificación de actas de visita de verificación, en las que no fueron notificadas las resoluciones en los términos establecidos en la normatividad aplicable a la materia, así como una presunta omisión de imponer sanción económica al establecimiento mercantil derivado del expediente de procedimiento de calificación respectivo (foja 001 a 014 de autos).

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna radicó la denuncia que antecede y la registró con el número **CI/CUAJ/A/0035/2018**, en el cual se ordenó la práctica de las investigaciones necesarias para determinar en el caso la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo de servidores públicos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 15 de autos).

SEXTO.- Seguida la etapa indagatoria, el día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, con motivo de hechos irregulares administrativos por parte del **C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos (fojas 092 a 097 de autos).

SÉPTIMO.- En fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna emitió el oficio citatorio **CI/CUAJ/QDR/386/2018**, para la celebración de la audiencia de responsabilidades dirigido al **C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, mediante el cual se le informó las presuntas irregularidades administrativas que se le atribuían, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia, y se le hizo saber el derecho de defensa que le asistía, ello con fundamento el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (foja 098 a 102 de autos), oficio que fue notificado al indiciado el día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho (foja 103 del expediente).

Por lo que, en fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de responsabilidades a cargo del **C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, quien compareció personalmente y se hizo acompañar por su abogado defensor, teniéndose en dicha audiencia por formulada su declaración de manera escrita y verbal, por admitidas las pruebas que propuso y por rendidos sus alegatos en el caso (foja 112 a foja 114 de autos).

NOVENO. Mediante oficio número **CI/CUAJ/QDR/553/2018** de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control, solicitó al Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, comunicara los antecedentes disciplinarios que obraran en sus



registros, relativos al C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, encontrando respuesta a dicha petición mediante el oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSP/3123/2018, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Director en mención, y recibido en esta Contraloría Interna el día ocho de junio de dos mil dieciocho (foja 420 del expediente).

Toda vez que no existen cuestiones pendientes por desahogar, este Órgano de Control Interno procede a dictar la resolución que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 48, segundo párrafo, 49, 57, 60, 64, tercer párrafo, 65, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; primero y segundo transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, 34, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3, fracción I, 7º, fracción XIV, numeral 8, 113, fracciones X y XXIV, y cuarto transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Pues, si bien es cierto la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, fue abrogada según lo establecido por el artículo tercero transitorio, último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que su vigencia fue hasta el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, también lo es que, en el presente asunto resulta aplicable la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto en virtud de lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 01 de septiembre de 2017, cuyo texto es el siguiente:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. --

Segundo. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio

Lo anterior se robustece con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyo texto a continuación se reproduce:

"Las disposiciones de este Reglamento y de otras disposiciones reglamentarias o administrativas que eran aplicables al régimen de responsabilidades administrativas establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, subsistirán en tanto se trate de: a) actos u omisiones de servidores públicos acontecidos hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que pudieran configurar fallas administrativas; y b) investigaciones o procedimientos administrativos disciplinarios que se hubieran iniciado conforme a dicha Ley"

SEGUNDO. Previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si el C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, cumplió o no con su deber en su respectivo cargo, y además, si la conducta desplegada por dicho servidor público resultó o no compatible con el servicio que prestaban.



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos
Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º
piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx
Tel. 5812 3308

422



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo, con motivo de los hechos materia de imputación.

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

Para lograr la finalidad precisada, es necesario acreditar en el caso dos supuestos; el primero, la calidad del C. **AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ** como servidor público en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, y el segundo, que los hechos en los que incurrió constituyan efectivamente una trasgresión a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO. Por cuanto hace al primero de los supuestos, consistente en la calidad de servidor público del C. **AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, se cuentan con los siguientes elementos:

a) Copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de septiembre de dos mil trece, expedido a favor del C. **AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, por el Licenciado Adrián Rubalcava Suarez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos (foja 019 de autos).

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que en fecha dieciséis de septiembre de dos mil trece, el Licenciado Adrián Rubalcava Suárez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, expidió al C. **AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, el nombramiento como Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

b) La manifestación vertida en la Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, en la cual el C. **AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, manifestó: "que en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental en Calificación de Infracciones...".

Manifestación que con fundamento en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, al tratarse de manifestaciones unilaterales vertidas por el incoado en defensa de sus intereses, de la cual se desprende que el C. **AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º
plazo
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
CDMX
Código de área: 055
Tel. 55 1 2 1 355



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, y concatenándolos en su conjunto permiten acreditar que el **C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, esto es, del treinta y uno de marzo de dos mil quince al veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, lo que le da la calidad de servidor público. -----

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por el implicado en la Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el nombramiento detallado en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno, valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dentro del periodo comprendido del treinta y uno de marzo de dos mil quince al veintinueve de enero de dos mil dieciséis, temporalidad en la cual se ubicó la irregularidad que se le reprocha. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se considerarán suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del **C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México. -----

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. -----

Por tanto, por las razones expuestas en este considerando y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ** resulta estar sujeto al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

CUARTO.- Ahora bien, por lo que hace al segundo de los puntos señalados en el numeral que antecede, consistente en acreditar las conductas irregulares imputadas al **C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, a efecto de realizar un mejor estudio y análisis armónico de la mismas, debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad a las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que en efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal indicada en términos de su artículo 45. -----

Es aplicable el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
 Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º piso
 Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
 df.gob.mx
 contraloria.df.gob.mx
 Tel. 5612 3389



423
CDMX

CIUDAD DE MEXICO

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en "esta ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."

En virtud de lo anterior, para un mejor análisis se transcriben las irregularidades administrativas que se le atribuyen al **C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con el oficio citatorio número C/CUAJ/QDR/386/2018 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, que se hizo consistir medularmente en lo siguiente:

"... Razón por la cual, se presume que el C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, entonces Jefe de Unidad Departamental de Verificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que presuntamente incurrió en una omisión que implicó incumplimiento a una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como en la especie lo es la función 3, vinculada al objetivo 2, de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, previstas en el Manual Administrativo en su parte de Organización con número de Registro MA-305-14/12 del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el siete de octubre de dos mil trece; dado que, omitió examinar las funciones de calificación de infracciones e imposición de sanciones administrativas supervisando constantemente que se aplicara la normatividad vigente en el procedimiento administrativo de los expedientes de procedimientos de Calificación de Actas de Visita de Verificación 010/15-EM, 020/15-EM, 036/15-EM y 030/15-EM..."

Analizadas las constancias que obran en el presente expediente, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la irregularidad administrativa anteriormente precisada, son las que a continuación se describen:

1.- **La documental pública**, consistente en el original Dictamen Técnico de la Auditoría 09 I, clave 410, denominada "Otras Intervenciones (Establecimientos Mercantiles)", realizada a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el C.P. José Luis Martínez Retamoza, entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B" de la Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y el C. Martín José Antonio Enguilo Hernández, Auditor Analista de la Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 03 a 014 de autos).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que derivado de la Auditoría 09 I, clave 410, denominada "Otras Intervenciones (Establecimientos Mercantiles)", realizada a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se advierten presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, consistentes en lo siguiente:

"A. Expedientes de procedimientos de calificación de Actas de Visita de Verificación, en las que no fueron notificados las resoluciones en los términos establecidos por la normatividad aplicable a la materia.

De la revisión de los documentos de los procedimientos de calificación de Actas de Visitas de Verificación de los expedientes 010/15-E.M, 020/15-E.M y 036/15-E.M, (Anexo 9, folios 61 al 253) en los que se emitieron resoluciones sancionatorias. se

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º
piso
Col. Cuajimalpa C.P. 06000 Del. Cuajimalpa de Morelos
gob.mx
contraloria.gob.mx
Tel. 5612 3308



advierte que las notificaciones de dichas resoluciones sobrepasaron el término de diez días establecidos en el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, como se observa en el siguiente cuadro:

Número de Expediente	Fecha de resolución	Fecha de notificación	Días excedidos
010/15-E.M	17/03/2015	21/09/2015	119
020/15-E.M	12/06/2015	13/08/2015	34
036/15-E.M	15/01/2016	21/02/2016	26

Por lo que es insoslayable establecer que existen requisitos normativos que no se puede constituir su inobservancia, ya que la normatividad antes invocada, es precisa en establecer los procedimientos que se debe de seguir después de realizar las resoluciones correspondiente que en esencia son del tenor siguiente:

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan.

La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento y en el presente Reglamento.

De lo antes destacado se advierte dos fases, la primera con la emisión de la resolución del procedimiento y la segunda con la notificación de dichas resoluciones, estableciendo claramente que esta última se debe realizar de manera obligatoria, diez días hábiles siguientes a la emisión de la resolución, sin que existan alguna excluyente para su cumplimiento, hecho que no aconteció en el presente asunto, ya que la resolución fueron notificadas de manera extemporánea.

Hechos que se advierten, de los expedientes administrativos de los procedimientos de calificación de Actas de Visita de Verificación, donde se observa claramente que existen desfase en la notificación de las resoluciones, por lo que se acredita fehacientemente que el responsable de la notificación de las resoluciones cuestionadas, incurrió en la inobservancia normativa aplicable a la materia, además robustece lo anterior, el seguimiento de auditoría donde esta Contraloría requirió al área auditada manifestara o justificara el incumplimiento normativo sin embargo, se obtuvo que el área manifestó que no existía justificación jurídica para dicha inobservancia, más que las cargas procesales y el poco personal con el que cuenta dicha área para realizar sus labores.

B. Procedimiento de calificación del Acta de Visita de Verificación, en la que no se impuso sanción económica al establecimiento mercantil.

Derivado de la revisión de los documentos del Procedimiento de calificación del Acta de Visita de Verificación, del expediente 030/15-E.M., se observó que en dicho procedimiento existió una resolución sancionatoria, en la que se impuso la clausura temporal del establecimiento mercantil, sin denominación con giro de venta de bebidas alcohólicas, en razón de que impidió al personal especializado en funciones de verificación, dependiente del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, realizar sus funciones en materia de verificación.

Sin embargo, de dicha resolución se observa que el servidor público responsable de la emisión, fundamentó su resolución en diferentes artículos pero es importante destacar uno de ellos el artículo 10 apartado A fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, el que a la letra establece:

Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones. Apartado A
(...)
IV Permitir el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Instituto para que realicen las funciones de verificación

Del artículo antes trascrito se observa claramente que era obligación del titular del establecimiento mercantil, el Permitir el acceso al personal autorizado por el Instituto para que realizaran las funciones de verificación, situación que no aconteció en el presente asunto y motivo por lo que el área resolutora sancionó a dicho establecimiento mercantil con una clausura temporal, sin embargo, el responsable de la emisión de dicha resolución omitió imponer una sanción económica como lo establece el artículo 66 de la ley antes citada, ya que dicho artículo se encuentra vinculado con la hipótesis normativa establecida en el artículo 10 apartado A fracción IV, acreditándose con dicha omisión una inobservancia normativa.

2.- La documental pública, consistente en la copia certificada de la Resolución Administrativa del expediente 010/15-EM de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, signada por el C. Mariano Alberto Granados García, entonces Encargado del Despacho de los Asuntos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 022 a 028 de autos)

Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
 Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º
 piso
 Col. Cuajimalpa C.P. 05666 Del. Cuajimalpa de Morelos
 DF.gov.mx
 contraloria@df.gov.mx
 Tel. 5812 3308



424
CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que se resolvió el expediente de verificación administrativa al Establecimiento Mercantil Sin Denominación, con giro de Centro de Reciclaje ubicado en Carretera a San Mateo, Colonia San Mateo Tlaltenango, Delegación Cuajimalpa de Morelos.

3.- La documental pública, consistente en la copia certificada de la Cédula de Notificación de fecha veintuno de septiembre de dos mil quince, suscrita por el C. Elías Hilan León González, personal especializado en Funciones de Verificación, adscrito al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (foja 29 de autos).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que en esa fecha se notificó la Resolución Administrativa dictada dentro del expediente **010/15-EM**, al titular y/o propietario y/o representante legal y/o encargado y/o responsable y/o ocupante y/o poseedor del Establecimiento Mercantil Sin Denominación, con giro de Centro de Reciclaje ubicado en Carretera a San Mateo, Colonia San Mateo Tlaltenango, Delegación Cuajimalpa de Morelos.

4.- La documental pública, consistente en la copia certificada de la Resolución Administrativa del expediente **020/15-EM** de fecha doce de junio de dos mil quince, signada por el C. Mariano Alberto Granados García, entonces Encargado del Despacho de los Asuntos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Cuajimalpa de Morelos (fojas 033 a 038 de autos).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que se resolvió el expediente de verificación administrativa al Establecimiento Mercantil denominado "Abarrotes el Compadre", con giro de Tienda de Abarrotes ubicado en Calle Granjas esquina Fresnos, Colonia Palo Alto, Delegación Cuajimalpa de Morelos.

5.- La documental pública, consistente en la copia certificada de la Cédula de Notificación de fecha trece de agosto de dos mil quince, suscrita por la C. Mónica Griselda Bustamante Martínez, personal especializado en Funciones de Verificación, adscrito al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (foja 040 de autos).

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que en esa fecha se notificó la Resolución Administrativa dictada dentro del expediente **020/15-EM**, al titular y/o propietario y/o representante legal y/o encargado y/o responsable y/o ocupante y/o poseedor del Establecimiento Mercantil denominado "Abarrotes el Compadre", con giro de Tienda de Abarrotes ubicado en Calle Granjas esquina Fresnos, Colonia Palo Alto, Delegación Cuajimalpa de Morelos.

6.- La documental pública, consistente en la copia certificada de la Resolución Administrativa del expediente **036/15-EM** de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, signada por el Lic. Hugo Méndez Gómez, entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuajimalpa de Morelos (fojas 044 a 059 de autos).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual se advierte que se resolvió el expediente de verificación administrativa al Establecimiento





Mercantil sin denominación, con giro de Restaurante con venta de bebidas alcohólicas ubicado en Avenida S.T.I.M., Colonia Lomas de Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos.

7.- La documental pública, consistente en la copia certificada del Citatorio por Instructivo, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por la C. Azucena Hernández Zúñiga, Personal Especializado en Funciones de Verificación, adscrita al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (foja 062 de autos).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que en esa fecha se dejó citatorio por instructivo para efecto que el interesado espere al notificados el día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, a efecto de que se lleva a cabo la notificación de la resolución emitida en el expediente **036/15-EM**.

8.- La documental pública, consistente en la copia certificada del Instructivo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, suscrita por la C. Azucena Hernández Zúñiga, personal especializado en Funciones de Verificación, dependiente del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, adscrita a la Delegación Cuajimalpa de Morelos (fojas 063 de autos).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que en esa fecha se notificó la Resolución Administrativa dictada dentro del expediente **036/15-EM** al titular y/o propietario y/o representante legal y/o encargado y/o responsable y/o ocupante y/o poseedor del Establecimiento Mercantil sin denominación, con giro de Restaurante con venta de bebidas alcohólicas ubicado en Avenida S.T.I.M., Colonia Lomas de Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos.

9.- La documental pública, consistente en la copia certificada del Acta de Visita de Verificación del expediente **030/15-EM**, de fecha seis de noviembre de dos mil quince, suscrita por la C. Mónica Griselda Bustamante Martínez, personal especializado en funciones de verificación administrativa (foja 073 a foja 079 de autos).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que se llevó a cabo visita de verificación al establecimiento mercantil sin denominación, ubicado en la Avenida San José de los Cedros número 371, Colonia San José de los Cedros, Código Postal 06200, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en la cual la C. Liana Pérez encargada de dicho establecimiento mercantil, se opuso a la realización de la diligencia.

10.- La documental pública, consistente en la copia certificada del Informe de Inejecución de la Visita de Verificación dictada dentro del expediente **030/15-EM** de fecha seis de noviembre de dos mil quince, suscrita por la Lic. Mónica Griselda Bustamante Martínez, Personal especializado en Funciones de Verificación Administrativa (foja 80 de autos).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual se advierte la visitada no permitió la realización de la Visita de Verificación de fecha seis de noviembre de dos mil quince, llevada a cabo en el Establecimiento Mercantil sin denominación, con giro de venta de bebidas alcohólicas ubicado en Avenida San José de los Cedros, número 371, Colonia San José de los Cedros, Delegación Cuajimalpa de Morelos.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

425

11.- La documental pública, consistente en la copia certificada de la Resolución Administrativa del expediente 030/15-EM de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, signada por el C. Mariano Alberto Granados García, entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuajimalpa de Morelos (fojas 081 a 085 de autos) -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual se advierte que se resolvió el expediente de verificación administrativa al Establecimiento Mercantil sin denominación, con giro de venta de bebidas alcohólicas ubicado en Avenida San José de los Cedros, número 371, Colonia San José de los Cedros, Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Por cuanto hace a la declaración, pruebas y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con el oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/386/2018 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho (fojas 098 a 102 de autos), notificado el mismo día (foja 103 de autos), tenemos que los mismos son los siguientes: -----

a) DECLARACIÓN producida por el C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, en la audiencia de responsabilidades a su cargo celebrada el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 112 a 114 de autos). -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses, apreciándose que el C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, formuló su declaración mediante escrito (fojas 119 a 142 del expediente), resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicho curso, en virtud de que tal reproducción no es obligatoria para este Órgano Interno de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechas valer, en el presente considerando de esta determinación. -----

b) PRUEBAS ofrecidas por el C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, en la audiencia de ley en fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 112 a 114 de autos), se aprecia que el indiciado propuso los siguientes elementos probatorios en beneficio de sus intereses en la secuela disciplinaria, mismas que este Órgano de Control Interno admitió y desahogó: -----

1.- La documental. Consistente en el original del oficio citatorio CI/CUAJ/QDR/386/2018, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por la titular de la Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos y dirigido al suscrito, el cual ya obra en autos del procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa (foja 098 a 102 de autos). -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, ello por tratarse de un documento emitido por una autoridad, del cual se advierte que este Órgano de Control Interno le informó al C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, las presuntas irregularidades administrativas que se le atribúan en el expediente en que se actúa. -----

2.- La documental pública. Consistente en copia certificada del expediente número 010/15-EM de verificación administrativa a establecimiento mercantil. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, tratarse de documentos emitidos por autoridad, del cual se advierte que se substanció por verificación administrativa respecto al establecimiento mercantil sin denominación, con giro de reciclaje ubicado en Carretera a San Mateo, Colonia San Mateo Tlaltenango, Delegación Cuajimalpa de Morelos.

3.- La documental pública. Consistente en copia certificada del expediente número 020/15-EM administrativa a establecimiento mercantil.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, tratarse de un documento emitido por una autoridad, del cual se advierte que se substanció por verificación administrativa respecto al establecimiento mercantil denominado "Abarrotes el Comercio" de tienda de abarrotes ubicado en calle Granjas esquina Fresnos, Colonia Palo Alto, Delegación Cuajimalpa de Morelos.

4.- La documental pública. Consistente en copia certificada del expediente número 030/15-EM administrativa a establecimiento mercantil.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, tratarse de un documento emitido por una autoridad, del cual se advierte que se substanció por verificación administrativa respecto al establecimiento mercantil sin denominación, con giro de venta de bebidas alcohólicas ubicado en avenida San José de los Cedros número 371, Colonia San José de Cuajimalpa de Morelos.

5.- La documental pública. Consistente en copia certificada del expediente número 036/15-EM administrativa a establecimiento mercantil.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, tratarse de un documento emitido por una autoridad, del cual se advierte que se substanció por verificación administrativa respecto al establecimiento mercantil sin denominación con giro de venta de bebidas alcohólicas ubicado en Avenida S.T.I.M., Colonia Lomas de Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos.

6.- La Instrumental de Actuaciones.

Elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza y el enlace lógico-jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y así como la conciencia, por tratarse de un indicio, consistiendo dicha probanza en las actuaciones del expediente que ahora se resuelve.

7.- La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio, consistiendo en los hechos conocidos que sirvan de antecedente para inferir hechos desconocidos que se pretendan demostrar, así como el nexo lógico-jurídico entre ambos, es decir, el enlace natural más o menos necesario entre uno y otro.

c) **ALEGATOS**, producidos por **AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ** en la etapa procedimental de la presente audiencia celebrada el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 112 y 114 de autos), se aprecia que el indiciado expresó verbalmente sus alegaciones en el caso:

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses.

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicha diligencia, en atención que tal reproducción no es obligatoria para este Órgano de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechos valer en el siguiente considerando de esta determinación.

QUINTO.- Pues bien, del análisis armónico de los elementos, datos e informes señalados con antelación, crea convicción en esta Contraloría Interna en que el **C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue imputada dentro del oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/386/2018 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.**

Pues, la que resuelve estima que la declaración, pruebas y alegatos que esgrimió durante la secuela sancionatoria, no alcanzan a desvirtuar las irregularidades administrativas que le fueron reprochadas en el presente asunto.

Lo anterior es así ya que, resulta infundado lo aseverado por el implicado en cuanto alude que resulta improcedente la responsabilidad que se le imputa porque las facultades de esta Contraloría Interna se encuentran prescritas para sancionar, porque dichas irregularidades prescribieron en un año de acuerdo a lo previsto en la fracción I del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En efecto, tal aseveración resulta infundada ya que del artículo 78 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende lo siguiente:

ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente.

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

De la reproducción que antecede, se advierte que las facultades para imponer las sanciones que dicha ley prevé, prescriben en un año si la conducta irregular implica un beneficio o genera un daño por el infractor que no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en la Ciudad de México.



Asimismo, de la frase: "EN LOS DEMÁS CASOS", contenida en la fracción II del precepto legal referido, se puede concluir que QUEDAN INCLUIDAS AQUELLAS CONDUCTAS NO PREVISTAS EN LA FRACCIÓN I, COMO SUCEDE CON LAS NO ESTIMABLES EN DINERO, resultando así que la facultad para sancionarlas prescribe en TRES AÑOS de conformidad con aquella fracción

De esa guisa, deviene infundada la problemática expuesta por el implicado, ya que es evidente que pierde de vista que la conducta atribuida en el asunto consiste esencialmente en que omitió examinar las funciones de calificación de infracciones e imposición de sanciones administrativas supervisando constantemente que se aplicara la normatividad vigente en el procedimiento administrativo de los expedientes de procedimientos de Calificación de Actas de Visita de Verificación 010/15-EM, 020/15-EM, 036/15-EM y 030/15-E.M, y que omitió examinar que en la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, emitida en el procedimiento administrativo 030/15-E.M, se aplicaran los artículos 10, apartado A, fracción IV, y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Conductas antes referidas que **NO SON CUANTIFICABLES ECONÓMICAMENTE EN FORMA ALGUNA**, por lo que, si dichas conductas no son estimables en dinero, EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN APLICABLE AL CASO EN CONCRETO ES EL DE TRES AÑOS con fundamento en lo previsto por el artículo 78 fracción II del citado precepto, y no el de un año como equivocadamente sostiene el incoado.

Entonces, si en el citatorio para audiencia de ley se informó al incoado que la conducta atribuida consistía en que omitió examinar las funciones de calificación de infracciones supervisando constantemente que se aplicara la normatividad vigente en los procedimientos administrativos 010/15-E.M, 020/15-E.M y 036/15-E.M, para que las resoluciones emitidas en los mismos, se notificaran dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, esto es, a más tardar los días TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE y VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS, respectivamente, y que omitió examinar que en la resolución de fecha VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, se aplicara la normatividad vigente en el procedimiento administrativo 030/15-E.M, es claro que a la fecha en que se notificó dicho citatorio, aún no había operado la figura jurídica de prescripción.

Por lo que, si el citatorio para audiencia de ley fue notificado al incoado el día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, y la primera de las conductas imputadas aconteció el día treinta y uno de marzo de dos mil quince, resulta inconcusó que sólo habían transcurrido 2 años, 11 meses y 28 días, por ende, aún no habían prescrito las facultades sancionadoras de este Órgano Interno de Control

Lo anterior también denota que, contrario a lo que apunta el C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, este Órgano de Control Interno si precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de las irregularidades que se le imputan, por ende, no se actualiza en forma alguna la supuesta falta de fundamentación y motivación que alude el incoado.

Máxime que, contrariamente a lo expuesto por el incoado, este Órgano Interno de Control no fue omiso ni oscuro al momento de señalar de dónde deriva la irregularidad imputada, así como de citar la fuente de sus funciones y atribuciones, ya que tales aspecto quedaron debidamente asentados en el oficio citatorio para audiencia de ley

Ahora bien, en torno a lo señalado por el implicado respecto a que no es jurídicamente válido imputarle la obligación particular de notificar las resoluciones que se emiten en los procedimientos administrativos de Verificación de Establecimientos Mercantiles, con apoyo en el Manual Administrativo en su parte de Organización con número de registro MA-305-14/12, del Órgano Político Administrativo de Cuajimalpa de Morelos; es de precisarse que dicha problemática resulta inoperante.

En efecto, tal aspecto deviene inoperante toda vez que la irregularidad imputada al incoado en el presente asunto no consiste en la omisión de notificar las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos 010/15-E.M, 020/15-E.M y 036/15-E.M, como erróneamente señala.





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Pues, a través del oficio CI/CUAJ/QDR/386/2018, de fecha veintiocho de marzo del presente año, se hizo del conocimiento del C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, que la irregularidad atribuida consistía esencialmente en que: "...omitió examinar las funciones de calificación de infracciones e imposición de sanciones administrativas supervisando constantemente que se aplicara la normatividad vigente en el procedimiento administrativo de los expedientes de procedimientos de Calificación de Actas de Visita de Verificación 010/15-EM, 020/15-EM, 036/15-EM y 030/15-E.M..."

De lo anteriormente transcrito, se observa que la irregularidad atribuida al C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, es la consistente en la omisión de examinar las funciones de calificación de infracciones e imposición de sanciones administrativas supervisando constantemente que se aplicara la normatividad vigente en el procedimiento administrativo de los expedientes de procedimientos de Calificación de Actas de Visita de Verificación; y NO así la omisión de notificar las resoluciones que se emitieron en dichos procedimientos, como erróneamente alude el implicado.

Aspecto similar acontece con la problemática expuesta por el C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, respecto que deviene ilegal que en el asunto se le atribuya que en el procedimiento administrativo 030/15-E.M. omitió aplicar la multa prevista en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles; no obstante, es de señalarse que tal aspecto es de desestimarse ya que resulta inoperante.

Se dice que es inoperante tal aspecto ya que, la conducta atribuida al C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, consiste esencialmente en que: "...omitió examinar que en la resolución de fecha **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, se impusiera la sanción al titular del establecimiento mercantil, en virtud de que: "NO PERMITIÓ QUE EL PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, REALIZARA LA VISITA DE VERIFICACIÓN ORDENADA", supervisando constantemente que se aplicara la normatividad vigente en el procedimiento administrativo 030/15-E.M. como en la especie lo son los artículos 10, apartado A, fracción IV, y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal..."

Es decir, la irregularidad atribuida consistió en que omitió examinar la imposición de sanciones administrativas en el procedimiento administrativo 030/15-E.M, relativo a la visita de verificación realizada a un establecimiento mercantil, supervisando constantemente que en dicho procedimiento se aplicara la normatividad vigente en cuanto a imponer al titular del establecimiento mercantil, la sanción administrativa por incurrir en el incumplimiento de su obligación que refiere el artículo 10, apartado A, fracción IV, de Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; y NO así la omisión de imponer la multa prevista en dicho artículo, como erróneamente alude el implicado.

Motivo por el cual, los puntos referidos por el C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, en torno a la problemática analizada, devienen de inoperantes, ya que con los mismos no controvierte los tópicos en que medularmente se sustenta el sentido de la conducta materia de imputación.

No se pierde de vista que el incoado señala que las disposiciones jurídicas invocadas en el oficio citatorio, no resultan aplicables a las irregularidades que se le imputan, aunado a que el Manual Administrativo en su parte de Organización con número de registro MA-305-14/12, del Órgano Político Administrativo de Cuajimalpa de Morelos, no es jurídicamente válido para establecer la existencia de una autoridad administrativa, para imputarle alguna obligación.

En ese contexto, se advierte que tales tópicos resultan infundados, pues el C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, soslaya que el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que los servidores públicos del ámbito local, tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, los mismos constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, pues en la misma se establecen las obligaciones que debe cumplir en su encargo como servidor público.



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez, 2º
piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05900 Del. Cuajimalpa de Morelos
de.gob.mx
contraloria.ci.gob.mx
Tel. 5212 3288



Entonces, si la irregularidad imputada consiste en que el C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, omitió examinar las funciones de calificación de infracciones en los procedimientos administrativos 010/15-E.M, 020/15-E.M y 036/15-E.M, relativos a las visitas de verificación realizadas a establecimientos mercantiles, ya que en los mismos no se aplicó la normatividad vigente en cuanto a los términos para notificar las resoluciones emitidas en esos procedimientos, es inconcuso que el referido Manual sí es aplicable al caso que nos ocupa. -----

Dado que, la función 3, vinculada al objetivo 2, de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, de dicho Manual, a la letra dispone lo siguiente: -----

Puesto: *Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones.* -----

Misión: *Garantizar el funcionamiento de establecimientos mercantiles, así como la ejecución de obras conforme a las leyes y reglamentos vigentes.*

Objetivo 2: *Supervisar constantemente que los procedimientos de calificación de infracciones a fin de cumplir con las normas y reglamentos vigentes.*

Funciones vinculadas al objetivo 2: -----

Examinar las funciones de calificación de infracciones e imposición de sanciones administrativas, a fin de aplicar la normatividad. -----

De la reproducción que antecede, se advierte que corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, examinar las funciones de calificación de infracciones e imposición de sanciones administrativas, supervisando constantemente que en los procedimientos de calificación de infracciones, se aplique la normatividad vigente, por lo cual, contrario a lo que afirma el inculpa, la conducta imputada sí encuadra exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. -----

Lo anterior es así ya que, el C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, estaba compelido a examinar las funciones de calificación de infracciones supervisando constantemente que se aplicara la normatividad vigente en los procedimientos administrativos materia de imputación, para que la resolución emitida en los mismos, se notificara dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, tal y como lo establece el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Aspecto que igualmente acontece en torno a la irregularidad atribuida consistente en que omitió examinar la imposición de sanciones administrativas en el procedimiento administrativo 030/15-E.M, supervisando constantemente que en dicho procedimiento se aplicara la normatividad vigente en cuanto a imponer al titular del establecimiento mercantil, la sanción administrativa por incurrir en el incumplimiento de su obligación que refiere el artículo 10, apartado A, fracción IV, de Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. -----

Así las cosas, en el caso no se actualiza la supuesta transgresión al principio de tipicidad aludido por el indiciado, ni mucho menos la supuesta violación del derecho de audiencia previa, en los términos que expone el implicado, pues el hecho de que señale que no se tomó en consideración el oficio DJGJ/322/2017, por el cual se solventaron las observaciones de la auditoría de la cual derivó el presente asunto, no irroga perjuicio alguno al implicado. -----

Pues, según el C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, de dicho oficio se advierte que se solventó la observación efectuada en el procedimiento administrativo 030/15-E.M, ya que se acreditó que el visitado únicamente impidió la realización de la verificación, más no así que hubiera negado el acceso a la autoridad verificadora para realizar sus funciones, por lo cual, no resultaba procedente la aplicación de la multa prevista en el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Cuestión que resulta infundada y carente de sustento probatorio alguno, ya que el inculpa pasa por alto que de la Resolución Administrativa emitida dentro del expediente 030/15-EM, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, se hizo constar lo siguiente: -----



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

... en el Acta de Visita de Verificación folio 030 de fecha seis de noviembre de dos mil quince, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, dependiente del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, adscrito a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informo la imposibilidad material de llevar a cabo la Visita de Verificación al Establecimiento Mercantil de cuenta, decretada mediante Orden de Visita de Verificación 030/15-EM, misma que no fue posible ejecutar debido a que la persona con la que primeramente se entrevistó señaló que llamaría al encargado, para lo cual atendió una persona del sexo femenino quien se ostentó como propietaria del inmueble y dijo llamarse "Liliana Pérez", misma que después de realizar unas llamadas telefónicas NEGÓ EL ACCESO AL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, argumentando que el señor "Omar" le había señalado que no podía permitir la ejecución de la diligencia ordenada. lo anterior a pesar de hacerle saber las sanciones a las que podían hacerse acreedores, y amen que la diligencia podía entenderse con cualquier persona que se encontrara dentro del predio visitado..."

De ahí que sea de desestimarse tal aspecto, pues de la resolución de marras se aprecia sin duda alguna que se hizo constar que no fue posible ejecutar la visita de verificación debido a que la persona con la que se entendió dicha diligencia, NEGÓ EL ACCESO AL INMUEBLE MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

Por otro lado, contrario a lo que apunta el inodado, este Órgano Interno de Control sí acreditó fehacientemente la irregularidad que se le atribuye, pues las pruebas señaladas en el considerando que antecede, consistentes esencialmente en las resoluciones emitidas en los procedimientos materia de imputación, las cédulas de notificación respectivas así como los informes de inejecución de las visitas de verificación, dejan de manifiesto que el **C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Calificación de infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, omitió examinar las funciones de calificación de infracciones en dichos procedimientos administrativos, ya que en los mismos no se aplicó la normatividad vigente en cuanto a los términos para notificar las resoluciones y en cuanto a imponer al titular del establecimiento mercantil, la sanción respectiva.

De ahí que las pruebas que propuso en la secuela, consistentes en los expedientes administrativos 010/15-E.M, 020/15-E.M, 036/15-E.M y 030/15-EM, sean de desestimarse para los efectos que precisa el implicado, pues con las mismas no se logra desvirtuar la irregularidad materia de reproche, atento a lo antes expuesto.

No obsta, el hecho de que el incoado refiera que él no firmó las resoluciones emitidas en dichos procedimientos, pues, atento a la función 3, vinculada al objetivo 2, de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, previstas en el Manual Administrativo en su parte de Organización con número de Registro MA-305-14/12 del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el siete de octubre de dos mil trece, el **C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, estaba compelido a examinar las funciones de calificación de infracciones e imposición de sanciones administrativas, supervisando constantemente que en los procedimientos de calificación de infracciones, se aplique la normatividad vigente.

Habida cuenta que, en el caso no se reprocha al imputado la firma de dichas determinaciones, amén que, las omisiones atribuidas no constituyen recomendaciones y/o sugerencias como erradamente alude el instrumentado. puesto que, el artículo 36, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, establece que la resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación, deberá notificarse personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión; y a su vez, los artículos 10, apartado A, fracción IV, y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, disponen lo siguiente:

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones

Apartado A:

IV. Permitir el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Instituto para que realicen las funciones de verificación.

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los **artículos 10 apartado A**



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. Médico S/N Edificio Benito Juárez 2º
piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria.df.gob.mx
Tsl. 5412 3308



fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV, 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X, 13, 18, 20, 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23, 24, 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27, 28 párrafo tercero; 29, 30, 32, 35, 36, 41, 45; 47 fracción IV y V, 48 fracciones I, II, V, VIII y IX, 49 párrafo segundo; 52, 55, 56 fracción I y 58 de esta Ley.

Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas.

Entonces, el hecho de que se atribuya al incoado la omisión de examinar las funciones de calificación de infracciones en los procedimientos administrativos, relativos a las visitas de verificación realizadas a establecimientos mercantiles, supervisando constantemente que se cumpliera con la normatividad vigente para dichos asuntos, no deviene ilegal, pues las irregularidades advertidas derivan de los artículos antes señalados, y no así de recomendaciones y/o sugerencias.

Ahora bien, en cuanto las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, que el encausado propuso, se tiene que en el ámbito jurisdiccional y administrativo la primera se constituye por las constancias que obran en el sumario, mientras que la segunda es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.

Así, para efectos de la materia que nos ocupa, dichos medios de convicción no gozan de una entidad propia, toda vez que su existencia depende a su vez de datos objetivos aportados al procedimiento mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obran agregadas al expediente de que se trate, así como la aplicación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos.

Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de las pruebas instrumental y presuncional no ocurre sino al momento mismo en que el Organismo Interno de Control falla en el asunto sometido a su conocimiento, pues la valorización de las actuaciones realizadas durante la secuela sancionatoria, así como la aplicación del análisis del que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad administrativa desplegada en la etapa conclusiva del asunto.

Es aplicable al respecto la tesis número 305 K, consultable en la página doscientos noventa y uno del Tomo XV correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y cinco del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. - Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos "

Precisado lo anterior, debe decirse que por cuanto hace a la instrumental de actuaciones, esta Contraloría no aprecia constancia alguna que permita liberar al C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, de la irregularidad que se le imputa, por el contrario, de los autos que se resuelven se advierten elementos probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa fincada en su contra, ello por los razonamientos contenidos en el presente considerando de este fallo.

Aunado a que era necesario que AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, precisara cuáles son las actuaciones con las que se pretendía desvirtuar su responsabilidad en el presente asunto.

Por otra parte, en cuanto hace a la prueba presuncional, se tiene que el encausado fue omiso en precisar adecuadamente su ofrecimiento, ya que partiendo del principio de que no hay efecto sin causa, y que además, esta probanza no goza de vida propia sino que depende del descargo de otros medios de convicción, era menester que su oferente señalara los hechos conocidos que sirvieran de antecedente para inferir el hecho desconocido que pretendía demostrar, así como el nexo lógico-jurídico entre ambos, es decir, el enlace natural más o menos necesario entre uno y otro, entonces, si el C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, sólo se limita a proponer la probanza de marras, es inconcuso que dicha probanza no favorece a sus intereses.

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º
piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx
contraloria@cdm.mx
Tel. 5612 3328

929



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Siendo aplicable al respecto la jurisprudencia 31 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página trescientos ochenta y siete del Tomo VI, Segunda Parte-1, correspondiente a los meses de julio a diciembre de mil novecientos noventa del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"PRESUNCIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. FALTA DE VALORACIÓN DE LAS. SU RECLAMACIÓN EN EL AMPARO DEBE SER RAZONADA.- Cuando se reclama de las autoridades jurisdiccionales la falta de valoración de pruebas como las presunciones legales y humanas o la instrumental de actuaciones, para que el órgano de control constitucional pueda examinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, es necesario que el agraviado precise cuales son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas que, en sana lógica, no puede imponerse al órgano de control constitucional la obligación de realizar un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el juicio natural, para poder establecer que en la sentencia se omitió tomar en cuenta una presunción legal o humana, o bien, una actuación judicial, y que su falta de observancia por la autoridad responsable, transgredió las garantías individuales del quejoso, dado que eso pugna con la técnica del juicio de amparo en el que, en principio, sólo se pueden examinar las concretas infracciones que expone la parte quejosa en forma precisa y razonada."

Así pues, por las razones expuestas en este punto considerativo, la prueba instrumental y presuncional fueron analizadas, por lo que, por las consideraciones antes vertidas son de desestimarse las probanzas ofrecidas por el C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, en su audiencia de Ley. -----

Finalmente, en cuanto a los alegatos esgrimidos por el C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, en la audiencia de ley a su cargo, se aprecia que el inodado se limitó a reiterar las manifestaciones vertidas en su escrito de declaración, por lo que los mismos son de desestimarse, pues las manifestaciones ahí expuestas ya fueron materia de análisis y pronunciamiento en el presente punto -----

Por lo que, en ese orden de ideas y vista la declaración rendida de manera verbal y escrita por el incoado durante la celebración de la audiencia de responsabilidades a su cargo, así como sus pruebas y alegatos, este Órgano Interno de Control constata que el C. AARÓN HERNÁNDEZ JUAREZ, no destruye las causas de imputación formuladas en su contra en este expediente, por lo que es de estimarse que subsiste el referido reproche. -----

SEXTO.- El estudio efectuado a lo largo de esta resolución permite concluir que el ciudadano AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, entonces Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente. -----

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y. -----

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como en la especie lo es la función 3, vinculada al objetivo 2, de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, previstas en el Manual Administrativo en su parte de Organización con número de Registro MA-305-14/12 del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el siete de octubre de dos mil trece, que a la letra disponen lo siguiente: -----

- Puesto:** *Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones.* -----
- Misión:** *Garantizar el funcionamiento de establecimientos mercantiles, así como la ejecución de obras conforme a las leyes y reglamentos vigentes* -----
- Objetivo 2:** *Supervisar constantemente que los procedimientos de calificación de infracciones a fin de cumplir con las normas y reglamentos vigentes*





Funciones vinculadas al objetivo 2: -----

Examinar las funciones de calificación de infracciones e imposición de sanciones administrativas a fin de aplicar la normatividad. -----

De la reproducción que antecede, se advierte que corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, examinar las funciones de calificación de infracciones e imposición de sanciones administrativas, supervisando constantemente que en los procedimientos de calificación de infracciones, se aplique la normatividad vigente. -----

No obstante, el C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, incurrió en una omisión que implicó incumplimiento a dicha disposición jurídica relacionada con el servicio público, pues omitió examinar las funciones de calificación de infracciones en los procedimientos administrativos 010/15-E.M, 020/15-E.M y 036/15-E.M, relativos a las visitas de verificación realizadas a establecimientos mercantiles, ya que en los mismos no se aplicó la normatividad vigente en cuanto a los términos para notificar las resoluciones emitidas en esos procedimientos. --

Lo anterior es así ya que, el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, establece lo siguiente: -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal -----

Artículo 36.- La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento y en el presente Reglamento -----

Empero, el C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, omitió examinar las funciones de calificación de infracciones supervisando constantemente que se cumpliera con el término de diez días hábiles que marca dicho ordenamiento legal aplicable al procedimiento de verificación, para notificar al visitado la resolución emitida en el procedimiento administrativo 010/15-E.M, relativo a la visita de verificación realizada a un establecimiento mercantil -----

Pues, en fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, el C. Mariano Alberto Granados García, entonces Encargado del Despacho de los Asuntos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, emitió la resolución del expediente 010/15-EM, de verificación administrativa al Establecimiento Mercantil Sin Denominación, con giro de Centro de Reciclaje ubicado en Carretera a San Mateo, Colonia San Mateo Tlaltenango, Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Sin embargo, se advierte que dicha determinación no fue notificada al visitado dentro del término de diez días hábiles siguientes a su emisión, pues la notificación se efectuó hasta el día veintiuno de septiembre de dos mil quince, tal y como se advierte de la cédula de notificación de esa misma fecha, suscrita por el C. Elias Hilan León González, personal especializado en Funciones de Verificación, adscrito al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Siendo que el C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, estaba compelido a examinar las funciones de calificación de infracciones supervisando constantemente que se aplicara la normatividad vigente en el procedimiento administrativo 010/15-E.M, para que la resolución emitida en el mismo, se notificara dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, esto es, a más tardar el día TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE. -----

Por lo que, si la multicitada notificación se realizó hasta el día veintiuno de septiembre de dos mil quince, es evidente que dicha actuación no cumplió con el término que marca el artículo 36, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ordenamiento legal aplicable a dicho procedimiento -----

430



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Asimismo, el C. **AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, omitió examinar las funciones de calificación de infracciones supervisando constantemente que se cumpliera con el término de diez días hábiles que marca dicho ordenamiento legal aplicable al procedimiento de verificación, para notificar al visitado la resolución emitida en el procedimiento administrativo 020/15-E.M, relativo a la visita de verificación realizada a un establecimiento mercantil.

Pues, en fecha doce de junio de dos mil quince, el C. Mariano Alberto Granados García, entonces Encargado del Despacho de los Asuntos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, emitió la resolución del expediente 020/15-EM, de verificación administrativa al Establecimiento Mercantil Denominado "Abarrotes el Compadre", con giro de Tienda de Abarrotes ubicado en Calle Granjas esquina con Fresnos, Colonia Palo Alto, Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Sin embargo, se advierte que dicha determinación no fue notificada al visitado dentro del término de diez días hábiles siguientes a su emisión, pues la notificación se efectuó hasta el día trece de agosto de dos mil quince, tal y como se advierte de la cédula de notificación de esa misma fecha, suscrita por la C. Mónica Griselda Bustamante Martínez, personal especializado en Funciones de Verificación, adscrito al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Siendo que el C. **AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, estaba compelido a examinar las funciones de calificación de infracciones supervisando constantemente que se aplicara la normatividad vigente en el procedimiento administrativo 020/15-E.M, para que la resolución emitida en el mismo, se notificara dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, esto es, a más tardar el día VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

Por lo que, si la multicitada notificación se realizó hasta el día trece de agosto de dos mil quince, es evidente que dicha actuación no cumplió con el término que marca el artículo 36, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ordenamiento legal aplicable a dicho procedimiento.

De igual forma, el C. **AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, omitió examinar las funciones de calificación de infracciones supervisando constantemente que se cumpliera con el término de diez días hábiles que marca dicho ordenamiento legal aplicable al procedimiento de verificación, para notificar al visitado la resolución emitida en el procedimiento administrativo 036/15-E.M, relativo a la visita de verificación realizada a un establecimiento mercantil.

Pues, en fecha quince de enero de dos mil dieciséis, el Lic. Hugo Méndez Gómez, entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, emitió la resolución del expediente 036/15-EM, de verificación administrativa al Establecimiento Mercantil Sin Denominación, con giro de Restaurante con Venta de Bebidas Alcohólicas ubicado en Avenida S.T.I.M., Colonia Lomas de Chamizal, Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Sin embargo, se advierte que dicha determinación no fue notificada al visitado dentro del término de diez días hábiles siguientes a su emisión, pues fue hasta el día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, cuando se dejó al visitado el Citatorio por Instructivo, y el veinticuatro de febrero siguiente, cuando se realizó la notificación por instructivo de dicha resolución, tal y como se aprecia de sendos documentos signados por la C. Azucena Hernández Zúñiga, personal especializado en Funciones de Verificación, dependiente del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, adscrita a la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Siendo que el C. **AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, estaba compelido a examinar las funciones de calificación de infracciones supervisando constantemente que se aplicara la normatividad vigente en el



procedimiento administrativo 036/15-E.M. para que la resolución emitida en el mismo, se notificara dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, esto es, a más tardar el día VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Por lo que, si fue hasta el día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, cuando se dejó al visitado el Citorio por Instructivo, y el veinticuatro de febrero siguiente cuando se realizó la notificación por instructivo de dicha resolución, es evidente que dicha actuación no cumplió con el término que marca el artículo 36, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ordenamiento legal aplicable a dicho procedimiento.

Finalmente, se dice que el C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, incurrió en una omisión que implicó incumplimiento a la función 3, vinculada al objetivo 2, de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, antes reproducida, disposición jurídica relacionada con el servicio público, pues omitió examinar la imposición de sanciones administrativas en el procedimiento administrativo 030/15-E.M. relativo a la visita de verificación realizada a un establecimiento mercantil, supervisando constantemente que en dicho procedimiento se aplicara la normatividad vigente en cuanto a imponer al titular del establecimiento mercantil, la sanción administrativa por incurrir en el incumplimiento de su obligación que refiere el artículo 10, apartado A, fracción IV de Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Lo anterior es así ya que, los artículos 10, apartado A, fracción IV, y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, establecen lo siguiente

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal

Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones

Apartado A:

IV. Permitir el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Instituto para que realicen las funciones de verificación.

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV, 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X, 13, 18, 20, 22 fracción XI segundo y tercer párrafo, 23, 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27, 28 párrafo tercero, 29, 30, 32, 35, 36, 41, 45; 47 fracción IV y V, 48 fracciones I, II, V, VIII y IX, 49 párrafo segundo, 52, 56, 58 fracción I y 58 de esta Ley

Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas

Empero, el C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, omitió examinar la imposición de la sanción al titular del establecimiento mercantil Sin Denominación, con giro de Venta de Bebidas Alcohólicas ubicado en Avenida San José de los Cedros, Número 371, Colonia San José de los Cedros, dentro del procedimiento administrativo 030/15-E.M. relativo a la visita de verificación realizada a ese establecimiento mercantil

Pues, en fecha seis de noviembre de dos mil quince, se llevó a cabo el Acta de Visita de Verificación, suscrita por la C. Mónica Griselda Bustamante Martínez, Personal Especializado en Funciones de Verificación, en cumplimiento de la Orden de Visita de Verificación Administrativa número 030/15-EM, dentro del expediente 030/15-EM, de verificación administrativa al Establecimiento Mercantil Sin Denominación, con giro de Venta de Bebidas Alcohólicas ubicado en Avenida San José de los Cedros, Número 371, Colonia San José de los Cedros, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en la cual se hizo constar lo siguiente:

No se exhibe ningún documento de los requeridos en la orden de visita de verificación, toda vez que se opone la visitada a la realización de la diligencia (Sic)

Lo anterior se corrobora con el Informe de Inejecución de fecha seis de noviembre de dos mil quince, suscrito por la Lic. Mónica Griselda Bustamante Martínez, Personal Especializado en Funciones de Verificación, dictado dentro



del expediente 030/15-EM, respecto de la verificación administrativa al Establecimiento Mercantil Sin Denominación, con giro de Venta de Bebidas Alcohólicas ubicado en Avenida San José de los Cedros, Número 371, Colonia San José de los Cedros, Delegación Cuajimalpa de Morelos, en la que se señaló lo siguiente: -----

"...Siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, del día seis de noviembre de dos mil quince, me constituí plenamente en el domicilio ubicado en calle San José de los Cedros, número 371, colonia San José de los Cedros, en esta Delegación Cuajimalpa de Morelos, cerciorada de ser el domicilio correcto, por así observarse en placas metálicas oficiales de las esquinas más próximas y advertirse el número "371" en fachada del inmueble; procedí a explicarle a la persona de sexo masculino, de aproximadamente 23 años, tez morena clara 1.65 metros de estatura, complexión delgada; que se encontraba en el lugar el motivo de mi presencia, luego de identificarme plenamente, quien refirió llamar a la encargada, luego se presentó ante la suscrita, una persona del sexo femenino, quien manifestó llamarse Lilliana Pérez, quien se negó a identificarse en todo momento y responde a la siguiente media filiación, sexo femenino, de aproximadamente treinta y cuatro años de edad y 1.57 metros de estatura, tez morena clara, complexión delgada, cabello largo, lacio, castaño oscuro, quien manifestó ser la propietaria del inmueble, con quien de nueva cuenta procedí a identificarme y explicar detalladamente el motivo de mi presencia en el lugar, pidiéndome unos minutos para hacer unas llamadas, tiempo que fue concedido, al término del mismo señaló a la suscrita que "el señor Omar" le señaló no permitir la visita de verificación, motivo por el cual le hice de su conocimiento las consecuencias jurídicas a las que podría hacerse acreedor, por no permitir la realización de la diligencia, señalándome de nueva cuenta que no permitiría la visita de verificación." (Sic)

Motivo por el cual, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, se dictó Resolución Administrativa dentro del expediente 030/15-EM, suscrita por el C. Mariano Alberto Granados García, entonces Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de la cual se observa que se resolvió lo siguiente:

*"...en el Acta de Visita de Verificación folio 030 de fecha seis de noviembre de dos mil quince, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, dependiente del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, adscrito a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informo la imposibilidad material de llevar a cabo la Visita de Verificación al Establecimiento Mercantil de cuenta, decretada mediante Orden de Visita de Verificación 030/15-EM, misma que no fue posible ejecutar debido a que la persona con la que primeramente se entrevistó señaló que llamarla al encargado, para lo cual atendió una persona del sexo femenino quien se ostentó como propietaria del inmueble y dijo llamarse "Lilliana Pérez", misma que después de realizar unas llamadas telefónicas negó el acceso al inmueble materia del presente procedimiento, argumentando que el señor "Omar" le había señalado que no podía permitir la ejecución de la diligencia ordenada, lo anterior a pesar de hacerle saber las sanciones a las que podían hacerse acreedores, y amen que la diligencia podía entenderse con cualquier persona que se encontrara dentro del predio visitado, ello con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, esto sin que la persona cambiara de parecer, es decir al negarse a atender la Orden de Visita de Verificación y por ende a la realización de la diligencia, impidió que el servidor público responsable, realizara su mandato, en razón de que no permitió corroborar si el Establecimiento Mercantil visitado, cumple cabalmente con las disposiciones legales aplicables a la materia; en resumen, resulta inconcuso que la persona de sexo masculino que recibió el personal habilitado para la realización de la diligencia, **NO PERMITIÓ QUE EL PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, REALIZARA LA VISITA DE VERIFICACIÓN ORDENADA, contraviniendo flagrantemente lo establecido en los artículos 10 apartado A fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal...**"*

No obstante, del caso se advierte que el C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, omitió examinar que en la resolución de fecha VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, se impusiera la sanción al titular del establecimiento mercantil, en virtud de que: **"NO PERMITIÓ QUE EL PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, REALIZARA LA VISITA DE VERIFICACIÓN ORDENADA"**; supervisando constantemente que se aplicara la normatividad vigente en el procedimiento administrativo 030/15-E.M, como en la especie lo son los artículos 10, apartado A, fracción IV, y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. -----

Lo anterior es así, ya que, tal y como se detalló en el Dictamen Técnico de la Auditoría '09 I, clave 410, denominada "Otras Intervenciones (Establecimientos Mercantiles)" realizada a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de dicho asunto no se advierte que en la resolución en comento se hubiera impuesto la sanción al titular del referido establecimiento mercantil, por el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 10 apartado A fracción IV, de la Ley antes señalada. -----

Razón por la cual, el C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, entonces Jefe de Unidad Departamental de Verificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incurrió en una omisión que implicó



incumplimiento a una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como en la especie lo es la función 3, vinculada al objetivo 2, de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, previstas en el Manual Administrativo en su parte de Organización con número de Registro MA-305-14/12 del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el siete de octubre de dos mil trece, dado que, omitió examinar las funciones de calificación de infracciones e imposición de sanciones administrativas supervisando constantemente que se aplicara la normatividad vigente en el procedimiento administrativo de los expedientes de procedimientos de Calificación de Actas de Visita de Verificación 010/15-EM, 020/15-EM, 036/15-EM y 030/15-E.M. -----

Así las cosas, el C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ es merecedor de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54 y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

SÉPTIMO.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos. -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurrir y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella". -----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado. -----

Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente: -----

SERVIDORES PÚBLICOS. GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. -----

En esa tesitura, la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, según el prudente arbitrio de este Órgano de Sanción, es de considerarse **NO GRAVE**, pues la irregularidad en la que incurrió no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente se vio suspendido injustificadamente, o bien que la colectividad resintió algún perjuicio. -----

Lo anterior, ya que en esencia la conducta acreditada al acusado implicó que en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, omitió examinar las funciones de calificación de infracciones e imposición de sanciones administrativas supervisando constantemente que se aplicara la normatividad vigente en el procedimiento administrativo de los expedientes de procedimientos de Calificación de Actas de Visita de Verificación 010/15-EM, 020/15-EM, 036/15-EM y 030/15-E.M. -----

Controlaría Estatal de la Ciudad de México
 Dirección General de Controladores Internos en Delegaciones
 Dirección de Controladores Internos en Delegaciones "B"
 Controladores Internos en Cuajimalpa de Morelos
 Av. Juárez 589 Av. México 514 Edificio Benito Juárez 2º
 Piso
 Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
 CDMX
 controlaria.dig@cdmx.mx
 Tel. 56 12 3000

432



No obstante, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general; se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos.

Por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen que los servidores públicos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, omitan examinar las funciones de calificación de infracciones e imposición de sanciones administrativas supervisando constantemente que se aplicara la normatividad vigente en el procedimiento administrativo de los expedientes de procedimientos de Calificación de Actas de Visita de Verificación, por lo que resulta indispensable evitar que, como en la especie, se vulnere lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

El nivel socioeconómico del C. **AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, se estima **MEDIO**, ya que de la copia certificada del comprobante de liquidación de pago con número de recibo 60, correspondiente a la quincena del dieciséis de marzo al treinta de marzo de dos mil quince (foja 020 de autos), se advierte que la percepción quincenal neta del implicado como Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, era de \$9,341.05 (nueve mil trescientos cuarenta y un pesos 05/100 M. N.), aunado a que en la Audiencia de Ley a cargo del incoado, se advierte que manifestó que en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, que su percepción mensual aproximada neta era de \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 000/100 moneda nacional), que contaba con estudios de licenciatura y con cuatro dependientes económicos.

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público

El nivel jerárquico del C. **AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, se estima **MEDIO**, ello ya que conforme a la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo en su parte de organización con número de registro MA-3014/12 del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día siete de octubre de dos mil trece, el implicado se encontraba jerárquicamente subordinado por el Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, el Director General Jurídico y Gobierno, el Director Jurídico y el Subdirector de lo Contencioso y Amparos; no obstante, el incoado encabezó y dirigió una Jefatura de Unidad Departamental de la cual era propiamente el titular, de ahí que se determine que su nivel jerárquico sea medio.

Por otra parte, en cuanto los antecedentes del ciudadano **AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, del oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSP/3123/2018 de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, recibido el día ocho de junio del presente año, y signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, se advierte que la Dirección en comento informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, se encontró un registro de sanción del ciudadano **AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, no obstante, dicho registro fue cancelado por concederse suspensión, de modo tal que se estima que el ciudadano **AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, no cuenta con antecedentes de sanción.

Ahora bien, en cuanto las condiciones del ciudadano **AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, su carácter era el de entonces Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, tal y como se advierte de su nombramiento de fecha dieciséis de septiembre de dos mil trece, signado por el Licenciado Adrián Rubalcava Suárez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que





estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución:

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano **AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, transgredió los principios rectores de la Administración Pública al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que omitió examinar las funciones de calificación de infracciones e imposición de sanciones administrativas supervisando constantemente que se aplicara la normatividad vigente en el procedimiento administrativo de los expedientes de procedimientos de Calificación de Actas de Visita de Verificación 010/15-EM, 020/15-EM, 036/15-EM y 030/15-E.M, apartándose totalmente de los principios rectores de la Administración Pública, al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y defraudando la confianza de la sociedad que fue depositada en su calidad como persona servidora pública.

Fracción V: La antigüedad en el servicio

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del ciudadano **AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones al momento de cometerse las conductas irregulares reprochadas acontecidas en fechas treinta y uno de marzo, veintiséis de junio, veintitrés de noviembre de dos mil quince y veintinueve de enero de dos mil dieciséis, era de un año con cinco meses aproximadamente, lo anterior se corrobora de la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de septiembre de dos mil trece, expedido a favor del **C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, por el Licenciado Adrian Rubalcava Suárez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, así como de la copia certificada del comprobante de liquidación de pago con número de recibo 60, correspondiente a la quincena del dieciséis de marzo al treinta de marzo de dos mil quince.

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Se considera que el ciudadano **AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, pues del oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSP/3123/2018 de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, se advierte que la Dirección en comento informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, se encontró un registro de sanción del ciudadano **AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, no obstante, dicho registro fue cancelado por concederse suspensión, de modo tal que se estima que el ciudadano **AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, no cuenta con antecedentes de sanción.

De modo tal que, se estima que el ciudadano **AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia, en términos del diverso 45 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos.



43



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones"

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que el ciudadano **AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, haya obtenido algún beneficio económico o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México.

Lo anterior, ya que la conducta acreditada al acusado consistió en que omitió examinar las funciones de calificación de infracciones e imposición de sanciones administrativas supervisando constantemente que se aplicara la normatividad vigente en el procedimiento administrativo de los expedientes de procedimientos de Calificación de Actas de Visita de Verificación 010/15-EM, 020/15-EM, 036/15-EM y 030/15-EM; irregularidad que no es cuantificable en forma alguna.

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y que la conducta irregular atribuida ha sido calificada como **NO GRAVE**, atendiendo a que la irregularidad administrativa en la que incurrió no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México, y no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio.

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y académico así como una antigüedad en el servicio público que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuyo incumplimiento se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones; de igual forma, debe decirse que el **C. AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debió cumplir con las obligaciones que le imponen las leyes, no obstante omitió cumplir dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma; por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna, que se tomará en cuenta al individualizar la sanción.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

Resulta aplicable a lo antes expuesto la tesis I.7o.A.301 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil setecientos noventa y nueve, Tomo XX, correspondiente al mes de julio de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dispone lo siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo





constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley. II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. IV. Las condiciones exteiores y los medios de ejecución. V. La antigüedad en el servicio y. VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público, valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57, segundo párrafo, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al ciudadano **AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 en cita, consistente en una **AMONESTACION PÚBLICA**, misma que, a criterio de esta Contraloría Interna resulta afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió, ajento a las consideraciones antes expuestas, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a esta autoridad, la presente determinación es el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54, que acota la actuación de esta Contraloría Interna y permite la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Es decir dicha determinación no es producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por esta autoridad mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento que se resuelve, que fueron debidamente analizados y valorados, por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 64 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se:

RESUELVE

- PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.
- SEGUNDO. **AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en el expediente C1/CUAJ/A/0035/2018, por infringir las exigencias previstas en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



- TERCERO. Se impone a **AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo señalado en este fallo. -----
- CUARTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a **AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, para los efectos legales a que haya lugar -----
- QUINTO. Hágase del conocimiento a **AARÓN HERNÁNDEZ JUÁREZ**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante juicio de nulidad en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 3, fracción I, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; respectivamente. -----
- SEXTO. Remítase testimonio de la presente resolución al Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----
- SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ EN ESTA MISMA FECHA, LA LICENCIADA **ANDREA CUÉLLAR MOGUEL**, CONTRALORA INTERNA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS. -----

[Firma]
R. Cuéllar M.

[Firma]
ANDREA CUÉLLAR MOGUEL

INTERIO

CONTRALORIA

